

Publicación No. 042-C-2019

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

JUÁREZ, CHIAPAS.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EL ESCUDO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIAPAS.- SECRETARÍA MUNICIPAL 2018-2021.- H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.- JUÁREZ, CHIAPAS.

EL CIUDADANO LIC. MAURICIO CAMACHO PEDRERO, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Juárez, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 27, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 45 fracción II y XLI, 57 fracciones I, II, VI y XIII, 213, 214 y 220 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al municipio personalidad jurídica y patrimonio propio, así como la facultad de aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Que la Constitución Política del Estado de Chiapas concede en su artículo 82 a los Ayuntamientos ejercer la facultad de aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materia, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en su artículo 45 fracción II, atribuye al Ayuntamiento formular los reglamentos administrativos, gubernativos e internos y los bandos de policía y buen gobierno necesarios para la regulación de sus servicios públicos y de las actividades culturales, cívicas, deportivas y sociales que lleven a cabo; así como para su organización y funcionamiento de su estructura administrativa que deberán publicarse en el periódico oficial del gobierno del estado.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

DEL MUNICIPIO JUÁREZ, CHIAPAS



TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento es de orden público, observancia general e interés social y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito por las vías públicas y áreas o zonas privadas con acceso al público, comprendidas dentro del Municipio de Juárez, que no sean competencia de la federación o del estado.

Artículo 2°.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Juárez, Chiapas;
- II. **Municipio:** El Municipio de Juárez, Chiapas;
- III. **Dirección:** La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- IV. **Reglamento:** El presente ordenamiento;
- V. **Vía Pública:** Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones y vehículos;
- VI. **Tránsito:** El flujo de personas o vehículos en una vía de comunicación;
- VII. **Vialidad:** Sistema de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;
- VIII. **Vías públicas de competencia estatal:** A las que entronquen con caminos o carreteras de otra entidad federativa, que no sean de competencia federal, así como las que comuniquen a dos o más municipios del Estado, y las que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado, con fondos estatales o por particulares mediante concesión estatal, excepto dentro de las áreas urbanas de los municipios;
- IX. **Vías públicas de competencia municipal:** Las carreteras, puentes, brechas y caminos vecinales, los libramientos, calles, avenidas, pasajes, camellones, banquetas, calzadas, plazas, paseos, zonas peatonales, andadores y en general todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, estén destinado al tránsito de personas, vehículos o cosas, siempre y cuando no sean de competencia federal o estatal;
- X. **Zona privada con acceso al público:** Área especial de naturaleza jurídica privada, en donde se preste el servicio de estacionamiento público o privado, así como todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.
- XI. **Peatón:** Toda persona que transita a pie por la vía pública;
- XII. **Vehículos:** Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transporten personas o cosas;
- XIII. **Agente de Tránsito:** Policía de Tránsito encargado de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;



- XIV. Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo;
- XV. Propietario:** Quien acredite la propiedad de un vehículo;
- XVI. Infractor:** Quien infrinja el presente Reglamento;
- XVII. Salario:** El salario mínimo general vigente en el Estado;
- XVIII. Estado de ebriedad:** Cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado que se rige para determinar el estado y grado de ebriedad de acuerdo a lo siguiente:

Primer grado: Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.100% y 0.150% en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenido a través de medidor etílico distinto y/o el diagnóstico médico que refiera la presencia de por lo menos, nistagmus postrotacional discreto, incoordinación motora leve y aliento alcohólico, analizados dentro del contexto de cada caso específico, de modo que se presenten alteraciones en la esfera mental y neurológica, relacionadas con la atención, concentración, memoria y juicio, fundamentales para la conducción del vehículo.

Segundo grado: Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.151% y 0.200% en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenido a través de medidor etílico distinto y/o además del diagnóstico médico que refiera la presencia de por lo menos nistagmus postrotacional evidente, incoordinación motora moderada, aliento alcohólico y alteración en la convergencia ocular. De modo que exista una afectación de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de conducción.

Tercer grado: Cantidad de alcohol superior al límite máximo que corresponde al segundo grado de ebriedad en aire espirado y/o del diagnóstico médico que refiera la presencia de un conjunto de signos como: nistagmus espontáneo o postrotacional evidente, aliento alcohólico, disartria, alteración en la convergencia ocular, incoordinación motora severa y aumento del polígono de la sustentación hasta un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con somnolencia, imposibilidad para articular el lenguaje, amnesia lacunar, incapacidad para mantener la postura y bipedestación o alteraciones graves de conciencia – estupor, de modo que exista una alteración completa de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y, por ende, de la capacidad de la persona para conducir.

En caso de que no se cuente con dispositivo analizador de aire espirado, bastará con la realización del diagnóstico médico.

XIX.- Grados BAC: Concentración de alcohol en la sangre.

Artículo 3°.- Corresponde al H. Ayuntamiento, en correlación con la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, la observancia y aplicación de este Reglamento.

Artículo 4°.- En los términos del presente Reglamento, son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal los siguientes:

- I.- El H. Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal; y,



III.- El Director de Tránsito y Vialidad Municipal.

Son miembros de Tránsito y Vialidad Municipal, los Agentes de Tránsito y todos los que presten sus servicios personales y subordinados de manera permanente o transitoria para el servicio de la Dirección.

Artículo 5°.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal estará integrada por:

- I.- Director;
- II.- Comandante Operativo, quien asistirá y suplirá al Director en sus ausencias;
- III.- Agentes.

Artículo 6°.- Son auxiliares de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal:

- I.- El cuerpo de peritos en conducción y tránsito de vehículos adscritos a la Delegación Estatal de Tránsito y Vialidad;
- II.- El cuerpo médico para el examen físico y mental de los conductores de vehículos al servicio del Ayuntamiento; y,
- III.- La Policía Municipal.

Artículo 7°.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia para toda persona que haga uso de las vías públicas, ya sea con el carácter de peatón, conductor, propietario de un vehículo, concesionario, permisionario o usuario del servicio del transporte público o privado o de servicios auxiliares del tránsito y transporte.

En el caso de zonas privadas con acceso al público, se aplicará este ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas. El ingreso de la autoridad competente a dichas zonas deberá hacerse previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, encargado, vigilante o representante legal facultado para ello; cuando quien deba dar la autorización correspondiente no se localice o niegue el acceso del personal de la autoridad competente, las partes involucradas ejercerán sus derechos conforme a las leyes aplicables.

Artículo 8°.- En lo no previsto por la presente Ley se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL

Artículo 9°.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento en materia de Tránsito y Vialidad:



- I.- Regular todo lo referente a la circulación de las personas, la conducción y el tránsito de vehículos, dentro de la circunscripción territorial del Municipio;
- II.- Dictar los acuerdos y medidas que sean necesarios para la mejor aplicación del presente Reglamento; y,
- III.- Las demás atribuciones que le confieren el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 10.- Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Tránsito y Vialidad:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento, así como los convenios celebrados en materia de Tránsito y Vialidad con los Municipios vecinos, con el Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal;
- II.- Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir accidentes, daños y perjuicios con motivo de la circulación de vehículos y personas;
- III.- Las demás atribuciones que le confieren el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 11.- Son facultades del Director de Tránsito y Vialidad Municipal:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables al respecto;
- II.- Formular y elaborar el programa operativo anual de actividades de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, sometiéndolo a la consideración del Presidente Municipal;
- III.- Dirigir técnica y administrativamente los Departamentos que integran la Dirección;
- IV.- Presentar anualmente al Presidente Municipal, el proyecto de recursos humanos, materiales y financieros que se necesitan para el funcionamiento de la Dirección, con la finalidad de ser contemplados en el presupuesto de egresos de la Presidencia;
- V.- Ejecutar, supervisar y controlar las actividades de tránsito en las vías públicas de jurisdicción municipal;
- VI.- Supervisar la entrada y salida de vehículos que por alguna causa deban ser retirados de la circulación;
- VII.- Promover y supervisar la capacitación, evaluación y adiestramiento de los aspirantes y de los elementos operativos del cuerpo de tránsito;
- VIII.- Promover, apoyar y encauzar la circulación vial;
- IX.- Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas ya sean federales, estatales, municipales o militares, para el cumplimiento de sus funciones siempre que lo requieran y sean procedentes en esta materia;



- X.-** Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos federales, estatales y municipales en materia de Protección del Ambiente, del Equilibrio Ecológico y para Prevención y Control de la Contaminación generada por vehículos automotores;
- XI.-** Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos, objetos, que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes;
- XII.-** Atender y resolver las quejas del público sobre la prestación del servicio de tránsito vehicular;
- XIII.-** Coordinar y supervisar las actividades de los elementos operativos de Tránsito y Vialidad Municipal que se organicen en sectores;
- XIV.-** Supervisar el servicio de grúas como auxiliares de los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal;
- XV.-** Cancelar el registro de un vehículo, si se comprueba que los datos proporcionados son falsos, dando vista a la autoridad competente para su investigación;
- XVI.-** Las demás atribuciones que le confieren el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;
- XVII.-** Ordenar la búsqueda, detención y liberación de vehículos, cuando el conductor al cometer alguna infracción se diera a la fuga, para efecto de garantizar el pago de las sanciones correspondientes y en su caso los daños y perjuicios que hayan causado; y,
- XVIII.-** Detener los vehículos y depositarlos en lote oficial que para tal efecto determine la autoridad municipal, de aquellos conductores que hayan causado con esté o con objetos que viajen en él, daño a terceros en sus bienes o en su persona, hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas. Los vehículos quedarán a disposición de la Agencia del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos que hayan sido solicitados por querrela;
- XIX.-** Supervisar todas las funciones que el presente Reglamento otorgue a las demás autoridades dependientes de la Dirección.

Artículo 12.- Son facultades de la Hacienda Municipal:

- I.-** Recaudar los ingresos derivados de la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Reglamento;
- II.-** Notificar de la infracción al infractor cuando éste no se detenga o se dé a la fuga después de cometer una infracción al presente Reglamento; y,
- III.-** Las demás atribuciones que le confieren el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 13.- Son atribuciones y obligaciones del Comandante Operativo:

- I.-** Auxiliar al Director de Tránsito y Vialidad Municipal en sus funciones y suplirlo en sus faltas temporales;



- II.- Vigilar que se ejecuten los acuerdos y órdenes del Director de Tránsito;
- III.- Cumplir con las comisiones que le asigne el Director, en el desempeño de su cargo;
- IV.- Establecer de acuerdo a sus funciones, las medidas necesarias para controlar el tránsito y transporte municipal;
- V.- Ejercer el mando, el control y la vigilancia de los Oficiales, Suboficiales y de los Agentes de Tránsito, para ajustar su conducta a lo dispuesto en este Reglamento; y,
- VI.- Las demás atribuciones que le confieren el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 14.- Son atribuciones y obligaciones de los Agentes de Tránsito Municipal:

- I.- Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II.- Levantar el acta correspondiente a la infracción cometida, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento;
- III.- Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de los accidentes de tránsito;
- IV.- Detener en flagrancia a los conductores relacionados con los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, así como a los vehículos instrumentos del mismo, poniéndolos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público; y,
- V.- Cumplir con las órdenes del Director de Tránsito y Vialidad Municipal y Comandante Operativo.

Artículo 15.- Son atribuciones y obligaciones de los peritos en conducción y tránsito de vehículos:

- I.- Realizar el examen técnico de los aspirantes a obtener licencia para conducir vehículos, según el tipo de licencia solicitada y rendir el dictamen correspondiente;
- II.- Realizar el examen técnico sobre las condiciones de funcionamiento, seguridad, estado físico y mecánico de los vehículos que circulan en el municipio y rendir el dictamen respectivo;
- III.- Levantare el parte de accidente, especificando las violaciones al presente Reglamento y dictaminando sobre las causas probables del mismo, el cual se remitirá a la autoridad correspondiente.



TÍTULO SEGUNDO
DE LOS VEHÍCULOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 16.- Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos automotores y de pedal se clasifican:

Por su peso:

Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

Carretas y Carretones; Bicicletas y triciclos; Bicimotos; Bicitaxis; Motocicletas y Motonetas; Automóviles; Camionetas; y, Remolques.

Medios:

Microbuses; y, Autobuses.

Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

Camiones de 2 ó más ejes;

Tractores con semi remolques;

Camiones con remolques;

Vehículos agrícolas;

Equipo especial movable; y,

Vehículo con grúa.

Por su uso:

Particular: los que están destinados para transporte de pasajeros y carga particular sin ruta alguna.

Comercial: los destinados al servicio particular de carga o de uso de una negociación mercantil o que en su caso constituyan un instrumento de trabajo, así como de transporte de personal y escolares.

De Servicio Público: el de pasajeros y de carga que operen mediante concesión, permiso o con tarifa autorizada.

Los vehículos anteriormente señalados se subclasifican en las siguientes modalidades:

De alquiler: los vehículos sin itinerario fijo, autorizados en sitios bases o rutas.

De pasajeros: urbano de primera y segunda, suburbano de primera, segunda y mixto.



De carga en general y especializada en: materiales para construcción, de servicios de grúas de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, y cualquier otra modalidad que requiere de vehículos con características especiales.

De turismo: para excursiones, vacaciones, giras y otros similares.

De servicio social: destinados a prestar el servicio de seguridad pública y tránsito, ambulancia, servicios fúnebres, patrullas de rescate, de bomberos y otros de naturaleza análoga.

De demostración o traslado.

De uso especial para discapacitados: vehículos acondicionados especialmente para este servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO Y BAJA DE LOS VEHICULOS

Artículo 17.- Los vehículos de servicio público y particular que circulen en el municipio de Juárez, Chiapas, deberán portar:

- I.- Placas y calcomanía correspondiente al número de éstas, que deberán colocarse en lugar visible del vehículo;
- II.- Tarjeta de circulación, original o copia certificada por autoridad competente;
- III.- Cinturones de seguridad, cuando el modelo del vehículo lo incluya desde su fabricación;
- IV.- Extinguidor en buenas condiciones de uso; y,
- V.- Llanta de refacción, herramienta y reflectantes portátiles.

Todo vehículo contará con póliza de responsabilidad civil vigente que ampare, al menos, los daños que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona y en sus bienes.

Los montos amparados por la póliza a que se refiere este artículo, en los casos de vehículos del servicio particular, en ningún momento serán inferiores a nueve mil días de salario en concepto de daños a terceros.

En los casos de vehículos del servicio de transporte público, los montos de las pólizas deben amparar por lo menos, en concepto de daños a terceros y sus bienes, nueve mil días de salario y por pasajero, mil quinientos salarios.

Los transportistas del Estado, para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, en vez de adquirir pólizas de seguro, podrán constituir fondos de garantía, por empresa o asociación, cuyos montos en ningún caso serán inferiores a cien mil días de salario. Al efecto, exhibirán ante la Dirección un informe mensual con el estado de cuenta del fondo de garantía.

Ninguna unidad vehicular circulará en los caminos de jurisdicción municipal, sin póliza de responsabilidad o amparada por el fondo de garantía correspondiente. La Dirección retirará de la circulación, para su depósito en el corralón, cualquier unidad que circule sin la póliza de seguro o sin estar comprendida en un fondo de garantía, en los términos prescritos en el presente artículo y sólo entregará la unidad a su propietario tan luego que haya satisfecho dicho requisito.



Los gastos generados por concepto de arrastre y corralón, derivados por el envío de una unidad por falta de póliza o del fondo de garantía, correrán a cargo del propietario de la misma.

Artículo 18.- Para el registro de un vehículo de servicio particular, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Exhibir original y copia de la Factura o carta factura del vehículo;
- II.- Exhibir original y copia del recibo del pago del año que se cursa del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos;
- III.- Presentar la forma de alta debidamente requisitada;
- IV.- Pago de derechos;
- V.- Baja del vehículo, misma que será verificada por la Dirección con la factura del vehículo debidamente endosada al nuevo propietario y con la identificación actual, del endosante y endosatario;
- VI.- Exhibir el recibo de pago del cambio de propietario;
- VII.- Presentar en original la póliza de seguro o el último informe mensual con el estado de cuenta del fondo de garantía y,
- VIII.- Presentar el vehículo a registrar ante la Dirección, para comprobar que cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 19.- Para el registro de un vehículo de servicio público, además de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse:

- I.- La concesión, permiso o autorización para explotar el servicio público de que se trate;
- II.- Constituir un depósito u otorgar la correspondiente fianza para garantizar el pago de las multas que pudieran imponerse al incurrir el interesado, sus asociados, trabajadores o cualquier otro conductor que maneje el vehículo en infracciones de tránsito; y,
- III.- Exhibir en original la póliza de seguro o el último informe mensual con el estado de cuenta del fondo de garantía, en la que se obliga a pagar la reparación del daño a los pasajeros, por los accidentes en el manejo de la unidad que pudiesen ocurrir.

Artículo 20.- La Dirección, podrán expedir permisos provisionales para circular, los cuales no podrá exceder de 30 días.

Artículo 21.- Los vehículos podrán circular con permiso provisional expedido por la Dirección, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se retarde el trámite de alta o baja de un vehículo;



- II.- Cuando vayan a ser trasladados de un lugar a otro, dentro o fuera del Estado, especificando el lugar donde se encuentren y aquel a donde vayan a ser conducidos; y,
- III.- En los casos de pérdidas o deterioro de una o ambas placas, mientras se sustituyen por otras.

Para realizar el trámite anterior, se requerirá:

- a).- Original y copia de la factura o carta factura;
- b).- Baja del vehículo, en su caso;
- c).- Identificación del propietario;
- d).- En caso de transportar artículos sujetos a control sanitario o forestal, presentar original y copia de la licencia sanitaria o la guía forestal;
- e).- La póliza de seguro o el último informe mensual con el estado de cuenta del fondo de garantía; y,
- f).- Pago de derechos.

Artículo 22.- Para el registro de motocicletas se requiere cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 23.- Para el registro de las unidades clasificadas como de servicio social, se requerirá autorización especial de la Dirección, previa anuencia expedida por la Presidencia Municipal.

Artículo 24.- Los propietarios de los vehículos registrados en el Municipio de Juárez, Chiapas, tendrán la obligación de reportar en un plazo de treinta días hábiles, de la fecha en que se realizó la operación, los siguientes movimientos o eventos de los vehículos:

- I.- Cambio de domicilio;
- II.- Cambio de propietario;
- III.- Cambio de partes del vehículo;
- IV.- Cambio de servicio del vehículo;
- V.- Robo de la unidad;
- VI.- Incendio, destrucción o desuso; y,
- VII.- Recuperación después de un robo.



Artículo 25.- El cambio de la carrocería, chasis o motor de un vehículo, deberá ser autorizado por la Dirección, previa presentación de la siguiente documentación:

- I.- Factura o carta factura del vehículo;
- II.- Factura de la nueva pieza;
- III.- Tarjeta de circulación en original y copia;
- IV.- Registro del taller que realiza el cambio de la pieza; y,
- V.- Efectuar el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 26.- Cuando el propietario de un vehículo registrado en otro Municipio, establezca su domicilio en este Municipio, podrá continuar operando al amparo del registro que posea únicamente durante el periodo de vigencia que da la calcomanía o las placas.

Los vehículos con placas extranjeras, podrán transitar libremente en este municipio, siempre que los mismos se encuentran internados legalmente en el país; el conductor deberá dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 27.- El registro será cancelado o cualquier otro trámite, cuando se compruebe que la información proporcionada para esos fines, es falsa, en ese caso el Director dará vista al Agente del Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus facultades.

Artículo 28.- Las placas se colocarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior.

La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en uno de los cristales fijos del vehículo.

Las placas deberán de mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos distintivos, de rótulos, micas opacas, dobleces o cualquier alteración que dificulten o impidan su legibilidad, en caso contrario la autoridad obligará al propietario a su reposición y al pago del derecho por la expedición de nuevas placas y la multa correspondiente.

CAPITULO TERCERO

DEL EQUIPO

Artículo 29.- Los vehículos que circulen en las vías públicas de este Municipio, deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, que señale este Reglamento.



Artículo 31.- Los vehículos de uso particular, comercial y público, deberán contar con:

- I.- Claxon;
- II.- Dos faros delanteros, luz blanca y fija con dispositivo para disminuir su altura e intensidad, un faro pequeño de luz roja en la parte posterior que deberá encenderse al aplicar los frenos;
- III.- Un doble sistema de frenos en perfectas condiciones, uno de pie y otro de mano;
- IV.- Espejo retroscópico colocado en la parte media y lateral del parabrisas;
- V.- Extinguidores de fuego en buenas condiciones;
- VI.- Cinturones de seguridad cuando el modelo del vehículo lo incluya desde su fabricación; y,
- VII.- Llantas en buenas condiciones para circular y llevar por lo menos una llanta de refacción.

Artículo 32.- Queda prohibido en los vehículos lo siguiente:

- I.- Portar en los parabrisas, ventanillas y cristales posteriores, rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor;
- II.- Obscurecer el parabrisas y los cristales laterales delanteros, excepto los que así sean de fabricación;
- III.- Llevar los parabrisas rotos o cuarteados;
- IV.- Colocar las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, en lugares que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
- VI.- La instalación y el uso permanente o transitorio de torretas, sirenas, faros rojos o accesorios de uso exclusivo para vehículos Policiales, de Tránsito o de Emergencia;
- VII.- Transitar en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.

Artículo 33.- Los Grupos de Rescate, Seguridad Privada y Análogos, para poder instalar y usar de manera permanente o transitoria los accesorios ya mencionados, deberán solicitar el permiso correspondiente a la Dirección, quien lo otorgará, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I.- Que el solicitante esté legalmente registrado como Grupo de Emergencia, de Rescate, de Seguridad Privada o institución análoga;
- II.- Que acredite la legal propiedad y posesión de los vehículos en el que se instalarán las torretas, faros rojos y sirenas y que dichos vehículos serán utilizados únicamente para ese fin;
- III.- Que proporcione la lista de los miembros que integran el grupo solicitante, con los datos suficientes para identificarlos y localizarlos; y,



IV.- Que otorguen garantía suficiente para responder de los daños que pudieran causar a terceros con motivo de sus actividades.

La institución, sociedad o grupo de rescate, será responsable solidario de los daños y perjuicios que causen sus miembros en la conducción de los vehículos de su propiedad o posesión.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SUSPENSIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 34.- Son motivos de suspensión de la licencia o permiso de conducir hasta por seis meses, previa garantía de audiencia:

- I.-** Conducir en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica y ser objeto de infracción hasta 2 veces por ese motivo en un lapso de 6 meses;
- II.-** Abandonar en más de dos ocasiones injustificadamente el lugar de un accidente, en el que este se haya involucrado en el plazo de 6 meses;
- III.-** Permitir que su licencia o permiso sea utilizado por otras personas;
- IV.-** Contraer una enfermedad o le sobrevenga incapacidad que le inhabilite temporalmente para conducir;
- V.-** Orden de autoridad judicial;
- VI.-** No se respete la indicación de un Agente de Tránsito para detenerse, después de haber cometido una infracción; y,
- VII.-** Realizar carreras de vehículos, sin la autorización correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CANCELACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

PARA CONDUCIR

Artículo 35.- Son motivos de cancelación de la licencia o permiso de conducir, previa garantía de audiencia:

- I.-** Conducir en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica, y ser objeto de infracción hasta 3 veces por ese motivo en un lapso de 10 meses, o en la primera ocasión cuando por esta causa se produzca un accidente grave;
- II.-** Contraer una enfermedad, o sobrevenga incapacidad alguna que lo imposibilite permanentemente para conducir;



- III.- Ser sancionado en dos ocasiones con suspensión de la licencia o permiso;
- IV.- Se le compruebe que la información proporcionada para su expedición o que los documentos exhibidos sean falsos;
- V.- Cuando así lo ordene la autoridad judicial.
- VI.- Resultar responsable en más de dos accidentes graves en un período de un año; y,
- VII.- Agredir a los pasajeros en el caso de conductores de vehículos de servicio público de pasajeros.

Cuando el conductor de un vehículo cause la muerte a una persona, con motivo de la conducción en estado de ebriedad, la Dirección, además de cancelar la licencia de aquél, le negará una nueva hasta pasados diez años contados a partir de haber ocurrido el hecho de tránsito; en caso de reincidencia, no volverá a otorgarle otra.

Artículo 36.- Durante el trámite administrativo para resolver sobre la suspensión o cancelación de una licencia o permiso, la Dirección podrá retener la licencia o el permiso concedido.

TÍTULO CUARTO DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 37.- Las vías públicas del Municipio de Juárez, Chiapas, se clasifican en

- I.- Vías primarias: Libramientos, periféricos, bulevares, calzadas y avenidas.
- II.- Vías secundarias: Calles, privadas, terracería, andador y áreas de transferencia, calzadas, banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, andadores.

Artículo 38.- Las áreas de transferencia son zonas privadas donde se realiza tránsito de personas, semovientes o vehículos, tales como estacionamientos, terminales urbanas, suburbanas y foráneas, paraderos y otras estaciones.



CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

Artículo 39.- Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán rayas, símbolos, letras de colores pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata a la superficie de rodamiento. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Artículo 40.- Las señales de Tránsito se clasifican en:

I.- Verticales, las cuales pueden ser:

Preventivas, que serán identificadas con el fondo amarillo y el símbolo color negro y que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;

Restrictivas, rectángulos que se identifican con el fondo blanco y el símbolo color rojo, excepto la de alto que será octagonal y que tiene por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos;

Informativas, se identificarán con el fondo azul y el símbolo blanco; tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés o servicios existentes;

De protección de obras, se identificará con el fondo anaranjado y el símbolo negro y tienen por objeto indicar precaución, así como proteger al personal que está llevando a cabo trabajos de mantenimiento o construcción en la vía pública; y, Semáforos.

II.- Horizontales, las cuales pueden ser:

Rayas longitudinales: delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;

Raya longitudinal continua sencilla: indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;

Raya longitudinal discontinua sencilla: indica que se puede rebasar para cambiar de carril o adelantara otros vehículos;

Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar sólo durante el tiempo que dure la maniobra;

Rayas transversales: indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasados en tanto no cese el motivo de la detención del vehículo;



Rayas oblicuas o inclinadas: advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores a extremar precauciones; y,

Rayas de estacionamiento: delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento.

III.- Letras y símbolos:

Uso de carriles direccionales en intersecciones: indica al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección.

IV.- Marcas sin obstáculos:

Indicadores de peligro: indican a los conductores la presencia de obstáculos.

Fantasmas o indicadores de alumbrado: delimitan la orilla de los acotamientos.

Los vibradores y topes son señalamientos horizontales al eje de la vía que advierten la proximidad de peligro. Ante esa advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar precauciones.

Artículo 41.- Quiénes ejecuten obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, que deberá ser colocada a una distancia que será la mitad de la velocidad máxima permitida en la zona, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos.

Artículo 42.- Cuando los agentes dirijan el tránsito lo harán desde un lugar fácilmente visible, a base de posiciones y además combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

Alto: cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo cuatro metros antes de la esquina, dejando libre el acceso al paso peatonal.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos, deberán abstenerse de cruzarla vía en forma transversal.

Siga: cuando algunos signos de los costados del agente estén orientados hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista un señalamiento que lo restrinja, o a la izquierda en vía de un solo destino siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

Preventiva: cuando el agente se encuentre en posición siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida del lado de donde proceda la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos, en ambos casos éste deberá accionar los brazos, hacia el centro del pecho.



En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacer el cambio de siga a alto.

Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán de abstenerse de iniciar el cruce y quiénes ya lo hayan iniciado deberán de apresurar el paso.

Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quiénes se dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda.

Alto general: cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearan toques de silbatos en la forma siguiente: alto, un toque corto; siga, dos toques cortos; alto general, un toque largo.

Por las noches los agentes encargados de dirigir el tránsito deberán estar provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SEMÁFOROS

Artículo 43.- Los semáforos se clasifican en:

- 1.- De pedestal.
- 2.- De Látigo.
- 3.- De Péndulo.
- 4.- De Unidad de Soporte Múltiple.

La colocación de los colores será siempre como sigue:

El rojo en la parte superior y/o del lado izquierdo, seguido por el ámbar y el verde.

Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:



- I.- Ante una silueta humana de color rojo en actitud inmóvil, los peatones deberán abstenerse de cruzarla intersección.
- II.- Ante una silueta humana de color blanco en actitud de caminar, los conductores cruzarán la intersección.
- III.- Ante una silueta humana de color blanco e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 44.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

- I.- Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzaran con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;
- II.- Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha.

Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;
- III.- Ante la indicación ámbar los peatones y conductores no deberán entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito; en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.
- IV.- Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento, considerándose este espacio zona de cruce de peatones.
- V.- Cuando una indicación de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento, en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones y otras áreas de control y podrán reanudar su marcha una vez que se haya cerciorado que no ponen en peligro a terceros; y,
- VI.- Cuando una indicación de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dichas señales después de tomar las precauciones necesarias.

Artículo 45.- Cuando en un cruce en que exista semáforo se encuentre regulando el tránsito de vehículos y de personas un agente de tránsito, las órdenes emitidas por éste, prevalecerán a las emitidas por los semáforos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS REGLAS GENERALES PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS



Artículo 46.- La velocidad dentro del territorio del Municipio de Juárez, Chiapas, será la que se determine en los señalamientos respectivos, en caso de no existir señalamientos en zonas urbanas, la velocidad será en calles de 40 Km p/hora máximo; en avenidas principales de 50 Kmp/hora máximo; en bulevares de 70 Km p/hora máximo; en periféricos y libramientos de 80 km. P/horamáximo. En zonas de ubicación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidades deportivas, hospitales, templos y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas, la velocidad máxima será la indicada en los señalamientos previamente establecidos.

Los vehículos blindados tendrán como velocidad máxima 10 km p/hr. Menos que lo establecido para el resto del Municipio.

Las indicaciones excepcionales para el control del tránsito, prevalecen sobre las reglas de circulación.

Artículo 47.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, así como de poner en peligro a las personas o causar daño a propiedades públicas o privadas.

En caso de necesitar obstaculizar el tránsito en una vialidad, sea por la celebración de una feria, fiesta religiosa o velorio, los interesados deberán solicitar permiso a la Dirección.

Artículo 48.- En la vía pública tienen preferencia de paso las ambulancias, patrullas, cuerpos de bomberos y cualquier otro vehículo de servicio, cuando circulen con la sirena abierta o con la torreta luminosa encendida, estas mismas unidades en ejercicio de sus funciones, podrán circular en sentido contrario sólo en caso de emergencia justificada.

Los conductores de los otros vehículos deberán disminuir la velocidad, dejando libre el carril izquierdo para dicho efecto, evitando seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de los vehículos de emergencia.

El uso indebido de sirena y torreta serán sancionado por la Dirección.

Artículo 49.- La realización en la vía pública de eventos deportivos, desfiles escolares y trabajos que las dependencias oficiales lleven a cabo, así como el tránsito de caravanas de peatones y de vehículos; se sujetará a la obtención de permisos especiales ante la Dirección, con una anticipación de cuando menos ocho días hábiles; en caso de existir instalaciones y espacios alternos apropiados en donde se puedan realizar los eventos solicitados, se negará el permiso.

En el caso de que la Dirección conceda el permiso, adoptará las medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y evitará congestiones viales, avisando con anticipación al público en general para que utilice vías alternas;



En el caso de las caravanas fúnebres, los agentes al percatarse de la presencia de éstas, están obligados a escoltar la misma.

Artículo 50.- Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, taxis, minibuses, combis y similares, deberán sujetarse a las normas siguientes:

- I.- Los autobuses, minibuses, combis y similares, deberán circular por las calles y avenidas establecidas para su ruta, a excepción de la avenida central; quedando excluidos de ésta disposición los taxis;
- II.- Circular siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ellos; Salvo en casos de rebase por accidentes o por descompostura de otros vehículos, en tales casos transitarán en el carril contiguo;
- III.- Cuando lleguen a un cruce o intersección donde exista vuelta continua, estos vehículos en caso de no darla ocuparán el carril contiguo;
- IV.- Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros con precaución y sólo en las zonas fijadas para tal efecto, a treinta centímetros de la acera derecha en relación con su sentido de circulación y únicamente cada dos calles, a excepción de los taxis que lo realizarán en el lugar donde el pasajero les solicite la parada.
- V.- Queda prohibido subir y bajar pasaje en doble fila, a mitad de la cuadra, en las bahías de estacionamiento destinadas a vehículos particulares;
- VI.- Se prohíbe a los autobuses, minibuses, combis y similares de rutas foráneas, circular sobre el primer cuadro de la ciudad y la avenida central;
- VII.- Exhibir en lugar visible la identificación del conductor, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos de la unidad, ruta, tarifas autorizadas y número telefónico para quejas, la cual será expedida por la Dirección previo pago de derechos;
- VIII.- Contar con póliza de compañía aseguradora legalmente autorizada, que cubra la responsabilidad civil por los siniestros en los que se produzcan lesiones, homicidio, daños y perjuicios a los usuarios ya terceros, además del propio conductor, siendo obligación del conductor entregar al pasajero, el boleto de abordaje correspondiente, el cual debe contener los datos de la empresa, el precio cobrado y la leyenda "Seguro de Viajero";
- IX.- Deberán pasar revista semestralmente, para verificación de las condiciones físico, mecánicas y de afinación para evitar la contaminación de los vehículos; y,
- X.- Las paradas de transporte público deberán estar a una distancia mayor a 50 metros de los accesos a puentes peatonales.

Artículo 51.- La Dirección en coordinación con la Dirección de Planeación, autorizará el establecimiento de sitios, bases de servicios, terminales, estacionamientos, talleres y paradas, quedando prohibido utilizar la vía pública como terminal.



En los sitios y bases de servicios, se observarán las obligaciones siguientes:

- 1.- Estacionarse dentro del predio destinado al sitio;
- 2.- Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y vehículos;
- 3.- Contar con casetas de servicio;
- 4.- No podrán realizar reparaciones o aseo de los vehículos en la vía pública;
- 5.- Conservar limpia el área designada y zona aledañas;
- 6.- Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos;
- 7.- Contar con botes de basura y baños públicos para damas y caballeros limpios;
- 8.- Tener sólo las unidades autorizadas en las rutas asignadas;
- 9.- Respetar horarios y tiempos de salidas asignados;
- 10.- Dar aviso a la Dirección y al público en general cuando se suspenda temporalmente o definitivamente el servicio;
- 11.- Respetar las tarifas autorizadas;
- 12.- Mantener los vehículos en perfectas condiciones de afinación evitando así la contaminación;
y,
- 13.- Las demás que señale el H. Ayuntamiento.

Artículo 52.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, no deberán continuar la marcha para permitir la circulación de los otros vehículos, en caso contrario se considerará obstrucción de vialidad.

Artículo 53.- En los cruceros donde no haya semáforos, no hayan flechas indicativas o no estén controlados por un Agente de Tránsito, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1.- El conductor que se acerque al crucero deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;
- 2.- Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías, los conductores deberán alternarse el paso;
- 3.- Cuando una de las vías que converjan en el crucero sea mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella;
- 4.- El conductor que circule por una avenida, tendrá preferencia en la circulación, sobre los que circulen por una calle. Lo anterior siempre y cuando no exista semáforo o algún otro tipo de señalamiento expreso; y,



Artículo 54.- Los conductores que pretenden incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar las calles, aún cuando no exista señalización.

Artículo 55.- Los conductores de vehículos de motor, de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito.

Ningún vehículo podrá ser conducido sobre un camellón o sus signos de aproximación, ya sean pintados o realizados.

Los conductores que transiten en las vías en que existan restricciones para la clase de vehículos de que se trate, serán sancionados en los términos del presente Reglamento.

Artículo 56.- El conductor de vehículo que circule en el mismo sentido que otro por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasar deberá hacerlo por la izquierda, observando las reglas siguientes:

- 1.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- 2.- Una vez iniciado su avance, señalando con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, cuando alcance la distancia suficiente para no obstaculizar la marcha del vehículo rebasado; y,
- 3.- El conductor del vehículo al que se intente adelantar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 57.- El conductor de un vehículo no podrá rebasar o adelantar a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda; y,
- 2.- Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento y en los cruces.

Artículo 58.- Los vehículos que transiten por vías angostas, deberán ser conducidos a la derecha del eje de estas, salvo en los casos siguientes:

- 1.- Cuando se rebase a otro vehículo;



- 2.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación, el carril derecho esté obstruido, los conductores tienen la obligación de ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;
- 3.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido; y,
- 4.- Cuando circule en la glorieta de una calle con un solo sentido.

Artículo 59.- Queda prohibido al conductor de un vehículo, rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de la circulación;
- II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III.- Cuando se acerque a una cima o a una curva;
- IV.- Cuando se encuentre a treinta metros de distancia de un cruce;
- V.- Para adelantar hileras de vehículos;
- VI.- Cuando la raya en el pavimento sea continúa;
- VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase; y,
- VIII.- Sobre los puentes.

Queda prohibido invadir el carril del sentido contrario, ya sea para rebasar o para cualquier otra maniobra.

Artículo 60.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo utilizarse en estas últimas situaciones las luces intermitentes.

Artículo 61.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, procurando no entorpecer la vialidad y avisar a los conductores de los vehículos que le sigan, en la siguiente forma:

- I.- Para reducir la velocidad o detener la marcha, hará uso de la luz de freno o sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces intermitentes, deberá encenderlas una vez detenido el vehículo; y,



II.- Para cambiar de carril o dirección deberá usar la luz direccional correspondiente, o en su defecto, sacar el brazo izquierdo hacia arriba, si el cambio es a la derecha, o hacia abajo si ésta va a ser hacia la izquierda.

Artículo 62.- Para dar la vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, cediendo el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodadura.

Artículo 63.- La vuelta a la derecha será continua, excepto en los lugares en que existan señales restrictivas; para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o cien metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existen vehículos próximos a pasar, o la presencia de peatones; y,

III.- En el caso de inexistencia de vehículos próximos a pasar o de la presencia de peatones, podrá realizar la vuelta con precaución, tomando inmediatamente su carril derecho

Vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

De no observar cada uno de los lineamientos establecidos en el presente artículo, el conductor será sancionado con la multa correspondiente a quien no obedezca la señal de alto.

Artículo 64.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta veinte metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

Artículo 65.- En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos todos los faros delanteros y todas las luces traseras, evitando las luces altas para no deslumbrar a quienes transiten en la misma dirección o en sentido opuesto.

Artículo 66.- Los conductores de motocicletas, con o sin carro anexo, podrán hacer uso de todas las vialidades del municipio, sujetándose a las siguientes reglas:

I.- Solo podrán viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación, quedando expresamente prohibido transportar infantes entre el conductor y el manubrio;

II.- No deberá transitar sobre las aceras y áreas reservadas para el uso exclusivo de peatones;



- III.- No deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un carril;
- IV.- Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar el carril izquierdo;
- V.- Deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de luces, tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VI.- Deberán usar casco y anteojos protectores; teniendo la misma obligación sus acompañantes, cuando circulen de noche, deberán utilizar chalecos reflejantes;
- VII.- No asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;
- VIII.- Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta;
- IX.- No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, o adecuada maniobra, por constituirse en un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
- X.- Tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o a la derecha;
- XI.- Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

Artículo 67.- Son obligaciones de los conductores de vehículos:

- I.- Conducir siempre en uso pleno de sus facultades físicas y mentales, con precaución, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar entre el volante y él a alguna persona o cosa;
- II.- Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen. Comprobar el buen estado de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llantas de refacción, extinguidor, herramientas y reflectantes portátiles;
- III.- Tener consigo la licencia o el permiso vigente para conducir, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;
- IV.- Usar el cinturón de seguridad y obligar a sus acompañantes a usarlo, siempre y cuando el vehículo los traiga de origen;
- V.- Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas, de estacionamiento, sobre contaminación ambiental y límite de velocidad;
- VI.- Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso indebido de bocinas, escapes, señas y ademanes ofensivos;
- VII.- Conservar su carril derecho, para permitir la libre circulación por el izquierdo;
- VIII.- Abstenerse de estacionarse en doble fila;
- IX.- Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares destinados para tal fin;
- X.- Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre la superficie de rodamiento;



- XI.-** Extremar las precauciones, al pasar cualquier cruce; al rebasar; al cambiar de carril; al dar vuelta a la izquierda; a la derecha o en "U"; al circular en reversa; cuando esté lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia;
- XII.-** Abstenerse de prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin la concesión, permiso o autorización respectiva, o con placas de servicio particular o con permiso provisional. En el caso de que el infractor no sea el propietario del vehículo, se deberá retener la licencia, tarjeta de circulación o placa, para garantizar el pago de la infracción;
- XIII.-** Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizado;
- XIV.-** Disminuir la velocidad cuando exista encharcamiento de agua para evitar mojar a los peatones;
- XV.-** Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos sobre contaminación ambiental;
- XVI.-** Abstenerse de conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;
- La autoridad de tránsito instalará, de manera aleatoria, en las vías públicas de competencia estatal y en coordinación con la Secretaría de Salud, grupos de trabajo acompañados por un médico para detectar, mediante alcoholímetro, la presencia de alcohol en aire exhalado por los conductores de unidades vehiculares, tanto del servicio particular como del transporte público.
- Los conductores del transporte público, en cualquiera de sus modalidades, deberán conducir las unidades sin presencia de alcohol en aire exhalado. A quien conduzca una unidad vehicular en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, le será retirado de circulación el vehículo así conducido, hasta que pague el monto de la infracción respectiva, el arrastre y los días de corralón
- XVII.-** Hacer entrega al Agente de Tránsito que lo solicite, de la licencia o permiso para conducir y la tarjeta de circulación para que procedan a su revisión preventiva;
- XVIII.-** Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- IXX.-** Abstenerse de encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible;
- XX.-** Abstenerse de cargar combustible con el vehículo en marcha o con pasajeros a bordo en vehículos de servicio público;
- XXI.-** Abstenerse de efectuar carreras o arranques en la vía pública;
- XXII.-** Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones y rampas exclusivas para los discapacitados;
- XXIII.-** Abstenerse de pasarse las señales rojas de los semáforos;



XXIV.- Abstenerse de circular con las puertas abiertas o con personas en el estribo;

XXV.- Abstenerse de utilizar de cualquier manera un teléfono celular o cualquier otro medio electrónico de comunicación mientras conduce el vehículo;

XXVI.- Conservar, en relación con el vehículo que circule adelante, las distancias que se señalan a continuación:

De diez metros en las zonas autorizadas para circular a setenta kilómetros por hora.

De ocho metros en las zonas autorizadas para circular a cincuenta kilómetros por hora.

De cinco metros en las zonas autorizadas para circular a cuarenta kilómetros por hora; y

XXVII.- Las demás que imponga el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables al respecto.

Artículo 68.- En los cruceos o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos o Agentes de Tránsito que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Queda prohibido rebasar cualquier vehículo que se haya detenido en una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

Artículo 69.- Todos los conductores de cualquier tipo de vehículo automotor, así como ciclistas y motociclistas, que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos, están obligados disminuir la velocidad por lo menos a 20 Km. p/hr., extremando sus precauciones y hacer alto total, sin rebasar la línea e paso cediendo el paso a los peatones.

CAPITULO QUINTO

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

Artículo 70.- Los vehículos destinados al transporte de carga dentro del Municipio, únicamente podrán circular en los siguientes horarios:

- 1.- Vehículos menores de tres toneladas, sin restricción;
- 2.- Vehículos de tres toneladas, en el primer cuadro de la ciudad de 9:00p.m. a 8:00 a.m., fuera del primer cuadro de la ciudad, sin restricción;
- 3.- Vehículos mayores de tres toneladas, de 11:00 p.m. a 6:00 a.m.;



- 4.- Transporte de Mudanza, sin restricción cuando sea por cambio de domicilio, absteniéndose de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y vehículos; y,
- 5.- Transporte de limpia y servicio público, en toda la ciudad, después de las 07:00 p.m.

Artículo 71.- Los conductores de vehículos de carga tienen prohibido lo siguiente

- I.- Transportar personas fuera de la cabina;
- II.- Que la carga rebase las dimensiones laterales del mismo, estorbando la visibilidad lateral del conductor;
- III.- Que la carga sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificultando la estabilidad o conducción del vehículo;
- IV.- Derramar o esparcir la carga en la vía pública;
- V.- Que la carga oculte las luces y placas del vehículo;
- VI.- Que la carga no se encuentre debidamente cubiertas tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios;
- VII.- Utilizar personas para sujetar o proteger la carga; y,
- VIII.- Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor.

Artículo 72.- Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:

- I.- Transportar o arrastrar la carga en condiciones que no signifiquen peligro para las personas o bienes de particulares;
- II.- Colocar banderas y reflectantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga;
- III.- Utilizar vías periféricas para cruzar el Municipio;
- IV.- Acomodar la carga de forma que no impida la visibilidad del conductor;
- V.- Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga que sujeta a regularización de cualquier autoridad; y,
- VI.- Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 73.- Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materiales inflamables, corrosivos y en general de materiales peligrosos, solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso, por las vialidades y horarios que se determinen, previo permiso de la Dirección.



CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

Artículo 74.- Los peatones deberán observar las disposiciones de este Reglamento, acatar las indicaciones de los Agentes de Tránsito, la de los semáforos y respetar las señales en la vía pública.

Artículo 75.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las disposiciones siguientes:

- I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria, ni desplazarse por ésta en patines, patinetas u objetos similares;
- II.- En las avenidas y calles, los peatones deberán cruzar únicamente por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III.- En las intersecciones no controladas por semáforos o Agentes de Tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o Agentes de Tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VI.- No deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VII.- Cuando no existían aceras en la vía pública deberán circular por el acotamiento; a falta de éste, por la orilla de la vía;
- VIII.- Cuando en un cruce, exista puente peatonal, el peatón que se encuentre en un radio de cien metros, está obligado a usarlo; la contravención de esta disposición hace responsable al peatón de los daños que resulten;
- IX.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros;
- X.- Los peatones que pretenden cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir la superficie de rodamiento, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo; y,
- XI.- Las demás que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 76.- Sin perjuicio de lo previsto en este Capítulo, los ancianos, los discapacitados, los escolares y los menores de doce años, tienen preferencia de paso en todas las intersecciones de zonas marcadas para este efecto, debiendo ser auxiliados en todos los casos por los Agentes de Tránsito

Los discapacitados gozarán de los siguientes derechos y preferencias



En las intersecciones no semaforizadas, gozarán del derecho de paso sobre los vehículos.

En las intersecciones semaforizadas, los discapacitados gozarán del derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique o cuando el Agente de Tránsito haga el ademán correspondiente.

En el supuesto de que no alcancen a cruzar la vialidad en el tiempo que dure la señal del semáforo, los conductores deberán de mantener detenidos los vehículos hasta que dichas personas concluyan su recorrido.

Artículo 77.- Además de la preferencia de paso, los escolares tendrán las siguientes:

- I.- Gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y para la entrada y salida de los lugares de estudio. Los Agentes de Tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos; y,
- II.- Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso, y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad, y tomar todo género de precauciones.

Artículo 78.- Los conductores de bicicletas y triciclos podrán hacer uso de las vías públicas del Municipio, sujetándose a las reglas siguientes:

- I.- Circular con precaución sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten; y,
- II.- Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado.

CAPÍTULO SEPTIMO

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 79.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II.- Cuando la circulación sea de un solo sentido, el estacionamiento será del lado izquierdo de la vialidad;
- III.- Cuando la circulación sea de doble sentido, el estacionamiento será del lado derecho de la vialidad;
- IV.- En calles menores de 10 metros de ancho, se prohíbe el estacionamiento en ambos lados;
- VI.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de treinta centímetros;
- VII.- En las zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;



- VIII.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia las guarniciones de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- IX.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición;
- X.- Cuando el conductor salga del vehículo estacionado, deberá apagar el motor;
- XI.- Cuando el conductor estacione debidamente un vehículo en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento, salvo causa de fuerza mayor; y,
- XII.- Las demás que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 80.- Se prohíbe el estacionamiento de cualquier clase de vehículos en los siguientes lugares:

- I.- En los accesos de entrada y salida de las estaciones de bomberos, de los hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, así como de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga;
- II.- En las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- III.- En más de una fila;
- IV.- Frente a una entrada de vehículos;
- V.- En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público;
- VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus salidas;
- VII.- En lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía, o en el interior de un paso a desnivel;
- IX.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación;
- X.- A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XI.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- XII.- En las zonas autorizadas de carga o descarga sin realizar esta actividad;
- XIII.- En sentido contrario;
- XIV.- En carreteras y vías de tránsito continuo, así como en los carriles exclusivos para autobuses;
- XV.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados;



XVI.- En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse o que por razones especiales así lo determine la Dirección; y,

XVII.- A los vehículos de carga de cualquier tipo se les prohíbe estacionarse en la vía pública.

Artículo 81.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

- I.- Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo reflectante a treinta metros hacia atrás y en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo reflectante a treinta metros hacia delante, en el centro del carril que ocupa el vehículo;
- II.- La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima o lugar de poca visibilidad, se hará al frente y en la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de cincuenta metros del lugar obstruido; y,
- III.- Si los vehículos tienen más de dos metros de ancho, deberá colocarse atrás una bandera o dispositivo de seguridad adicional, a no menos de tres metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento, que indique la parte que está ocupando el vehículo.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, con el propósito de estacionarse de manera momentánea o temporal.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, instalación de accesorios y/o lavado, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso de que lo hagan, los Agentes de Tránsito, deberán retirarlos de inmediato, levantando el acta de infracción correspondiente.

Corresponde a la Dirección establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen.

Artículo 82.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los Agentes de Tránsito, levantando el acta de infracción correspondiente.

Artículo 83.- Para la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares, se requiere autorización de la Dirección, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Las condiciones que hicieron posible obtener la autorización no podrán ser modificadas por el particular, sin el previo consentimiento por escrito de la autoridad que la otorgó.

Las autorizaciones no son transferibles a terceros.



Artículo 84.- Los prestadores del servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Sujetarse a las tarifas que establezcan las autoridades de tránsito;
- II.- Marcar los espacios que garanticen el adecuado estacionamiento de cada vehículo, de conformidad con el plano que autoricen las autoridades correspondientes;
- III.- No rebasar la capacidad de vehículos que contenga la autorización correspondiente, de acuerdo al plano a que se refiere la fracción anterior;
- IV.- Reservar como máximo el veinte por ciento del cupo del estacionamiento a vehículos pensionados por mes;
- V.- Contar con seguro de cobertura amplia para garantizar a los usuarios los daños o la pérdida total del vehículo;
- VI.- Entregar a los usuarios el recibo que acredite el ingreso de su vehículo, en el que se señale, con reloj marcador, la hora de entrada y salida, el número de placas de circulación y los datos del seguro a que se refiere la fracción anterior;
- VII.- Colocar en lugar visible las tarifas y horario a que está sujeto el estacionamiento, el nombre del responsable y sus datos de localización en la ciudad;
- VIII.- Contar con las señales informativas, externas e internas, correspondientes al estacionamiento;
- IX.- Colocar un aviso suficientemente visible y en lugar estratégico, para informar al público cuando el inmueble se encuentre a su máxima capacidad; y
- X.- Cumplir con las demás obligaciones que establezcan el presente Reglamento.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo son obligatorias, en lo que resulten aplicables, a quienes presten el servicio de estacionamiento exclusivamente a pensionados.

Artículo 85.- Las personas encargadas de acomodar los vehículos en los estacionamientos deberán contar con la respectiva licencia de conducir vigente y cumplirán con los requisitos y obligaciones que señale el Reglamento.

Artículo 86.- A los prestadores del servicio de estacionamiento al público de vehículos en inmuebles particulares que acumulen tres sanciones pecuniarias, se les podrá suspender la autorización hasta por tres meses y, en caso de reincidencia, la suspensión será definitiva.

Artículo 87.- Las autoridades de tránsito supervisarán los estacionamientos y aplicaran las sanciones a quienes infrinjan las disposiciones relativas previstas en este Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO



Artículo 88.- El presente Capítulo regula las conductas de quiénes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 89.- Los conductores de vehículos implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio, así como a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo podrán mover y desplazar con el cuidado necesario a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agraven u estado de salud;
- III.- En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV.- Tomar las medidas adecuadas, mediante señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente;
- V.- Cooperar con la autoridad para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente;
- VI.- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, salvo que sea necesario prestar el auxilio correspondiente a las víctimas o que las autoridades competentes soliciten su colaboración;
- VII.- El perito de tránsito municipal está obligado a realizar un croquis sobre la situación en que quedaron los vehículos, emitiendo por escrito una opinión sobre los hechos y su criterio de la causa del accidente y presunto responsable, documento que se entregará a la autoridad correspondiente, debiendo tomar las medidas necesarias a efecto de que no se obstruya el tránsito de los vehículos; y,
- VIII.- El perito de tránsito municipal, una vez que conozca sobre el hecho de tránsito, procederá a recoger de las personas involucradas, la licencia y la tarjeta de circulación, debiendo rendir un parte informativo al Director de Tránsito Municipal.

Artículo 90.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten lesiones y daños materiales, deberán proceder en la siguiente forma:

- I.- Cuando resulten daños menores a bienes de propiedad privada, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse algún convenio serán canalizados al Agente del Ministerio Público correspondiente,



para los efectos de su competencia. Lo anterior no libera a los implicados al pago de las multas a que se hayan hecho acreedores por las infracciones correspondientes;

- II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad del Municipio, del Estado o de la Federación, se dará aviso al Agente del Ministerio Público, para efectos de su competencia; y,
- III.- Cuando resulten lesionados, se dará aviso al Agente del Ministerio Público, para efectos de su competencia.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 91.- Es obligación de las autoridades de tránsito, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollar programas de educación vial dirigidos a:

- I.- Estudiantes y profesores de todos los niveles educativos;
- II.- Aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir automotores;
- III.- Conductores de vehículos de uso comercial, del servicio público de pasajeros, carga y especializados;
- IV.- Amas de casa;
- V.- Personal operativo y administrativo de tránsito, para que se actualicen en materia de educación vial.

Artículo 92.- Los programas de educación vial que se impartan, deberán referirse a los siguientes temas:

- I.- Uso adecuado de las vialidades;
- II.- Comportamiento del peatón en la vía pública;
- III.- Comportamiento y normatividad para el conductor;
- IV.- Prevención de accidentes y primeros auxilios;
- V.- Señalización;
- VI.- Conocimiento y aplicación del Reglamento de Tránsito y Vialidad;
- VII.- Derechos Humanos; y,
- VIII.- Régimen de facultades expresas y limitadas de la autoridad.



Artículo 93.- Los prestadores del servicio público están obligados a proporcionar a sus operadores capacitación básica en materia de tránsito, implementando cursos permanentes de los siguientes temas:

- I.- Prevención de accidentes viales;
- II.- Relaciones públicas y humanas;
- III.- Límites de velocidad y la obligación de respetarlo en todas las vialidades;
- IV.- Consecuencias de la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica; y,
- V.- Los demás temas que proponga la Dirección o el Ayuntamiento.

Artículo 94.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para dar a conocer a los medios de comunicación masiva los programas de educación vial, así como para informar al público en general con oportunidad, acerca de la intensidad del tráfico y de las vialidades y de los siniestros que ocurran en las mismas, con el propósito de evitar congestionamientos y prevenir accidentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 95.- Son aplicables en materia de protección al medio ambiente además de este Reglamento, la normatividad establecida en ordenamientos tanto Municipales, Estatales y Federales.

Artículo 96.- Los vehículos automotores que circulen en las vías públicas de este Municipio, se sujetarán tanto a las disposiciones del presente Reglamento, como a las Leyes y Reglamentos aplicables en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

Artículo 97.- Para efecto de proteger al ambiente, queda prohibido lo siguiente:

- I.- Tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo, en los vehículos de transporte público de pasajeros, deberá colocarse un aviso visible, en el que se informe a los usuarios, que arrojar basura a la vía pública es motivo de infracción, la falta del aviso responsabilizará al conductor de la infracción cometida por el pasajero.
- II.- Modificar el claxon y el silenciador de fábrica; y,
- III.- La instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo.



Artículo 98.- A los conductores de los vehículos que circulen en contravención a las restricciones establecidas en el presente Reglamento, serán sancionados según lo establecido en el capítulo de Sanciones del presente Reglamento.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DE LAS INCONFORMIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 99.- Son infracciones al presente Reglamento, además de las ya señaladas en otros artículos las siguientes:

- I.- Salirse del camino, en caso de accidente;
- II.- Atropellar a las personas;
- III.- No ceder el paso al incorporarse de un carril de baja velocidad al que circule en el carril de alta velocidad;
- IV.- No alternar el paso en un crucero donde exista señalamiento;
- V.- Conducir con Licencia o Permiso Cancelado por resolución de autoridad competente;
- VI.- Ingerir bebidas embriagantes al conducir;
- VII.- Conducir en estado de ebriedad;
- VIII.- No detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial, para dar preferencia de paso a los peatones;
- IX.- La caída de personas del Transporte Público de pasajeros por imprudencia del conductor;
- X.- Conducir con Licencia o Permiso Suspendido por Resolución de Autoridad competente;
- XI.- No respetar las señales e indicaciones de los Agentes de Tránsito;
- XII.- No tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales que indiquen frenado y/o no contar con luz delantera;
- XIII.- Transitar en zona prohibida;
- XIV.- Llevar una persona o cualquier objeto durante la conducción, entre el volante y el conductor;
- XV.- La emisión notoria de humo del tubo de escape del vehículo;
- XVI.- Conducir vehículos con placas sobrepuestas;



- XVII.-** Proporcionar por cualquier concepto las placas de un vehículo para su utilización en otro;
- XVIII.-** Usar equipos de sonido cuyo nivel de volumen sea excesivo;
- IX.-** Anunciar con equipo de sonido sin autorización; **XX.-**
Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad; **XXI.-**
Circular fuera de ruta;
- XXII.-** Circular sin colores o leyenda reglamentaria, para transporte escolar;
- XXIII.-** Circular sin luces delanteras y/o traseras;
- XXIV.-** Circular zigzagueando;
- XXV.-** Colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan a los conductores;
- XXVI.-** Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización;
- XXVII.-** Efectuar los motociclistas y ciclistas piruetas en la vía pública;
- XXVIII.-** Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril;
- XXIX.-** Estacionarse más de dos vehículos del transporte público en paradas, obstruyendo con esto la circulación;
- XXX.-** No utilizar el motociclista casco protector al momento de conducir y el chaleco antireflejante por las noches;
- XXXI.-** Falta de razón social en vehículos de carga o de servicio público;
- XXXII.-** No hacer funcionar las luces de destello intermitente al detenerse para permitir el ascenso o descenso de personas;
- XXXIII.-** Mover un vehículo accidentado antes de que lo autorice la autoridad competente;
- XXXIV.-** No contar con la leyenda de "Transporte de material peligroso";
- XXXV.-** Remolcar vehículos sin equipo especial;
- XXXVI.-** No contar con espejo retrovisor;
- XXXVII.-** Mover el vehículo en notorio estado de reparación;
- XXXVIII.-** Realizar ventas a bordo de un vehículo en la vía pública; y,
- XXXIX.-** Conducir utilizando teléfono celular, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres.

Artículo 100.- Al detectar a un infractor, los Oficiales de Tránsito procederán como sigue:

- I.-** Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;



- II.- Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- III.- Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de oficial;
- IV.- Comunicarán al infractor la falta cometida, le solicitarán su licencia de manejo y su tarjeta de circulación;
- V.- Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

NOTIFICACIÓN.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones, cambios de circulación o sea una falta menor que pudiera ignorar el conductor;

INFRACCIÓN.- Cuando no exista el caso señalado en el inciso anterior; se llenará la boleta de infracción correspondiente, entregando copia al infractor, la cual debe estar sin tachaduras o enmendaduras.
- VI.- Al terminar el turno, entregar las boletas de infracciones levantadas o antes si las circunstancias lo ameritan; y,
- VII.- Cuando el infractor no se detenga o se de a la fuga, levantarán la boleta de infracción correspondiente, el original destinado al infractor será entregado al Departamento de Infracciones quien se encargará de remitirlo a tesorería Municipal para su notificación al infractor.

Artículo 101.- Al detectar a un infractor en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier sustancia tóxica, se le practicará un examen médico, en el centro de reclusión, en caso de resultar positivo, se levantará la infracción correspondiente, conminándolo a no manejar su vehículo, pudiendo el Agente de Tránsito trasladarlo a su domicilio, en caso de negarse será conducido al Centro de Reclusión por Faltas Administrativas, hasta en tanto deje de encontrarse en estado de ebriedad.

En caso de existir algún delito, se le remitirá a la Agencia del Ministerio Público.

CAPÍTULO SEGUNDO

SANCIONES

Artículo 102.- Los propietarios de los vehículos son responsable del pago de las multas y los daños a terceros, por las infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado previamente ante las autoridades competentes.

Artículo 103.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

SANCIÓN ADMINISTRATIVA.- Se podrá sancionar con arresto de entre 12 hasta 36 horas, dependiendo de la gravedad de la falta o violación al presente Reglamento, a los conductores en los casos siguientes:



- I.- Por conducir en estado de ebriedad y no mostrar colaboración con los agentes para su conducción a su domicilio o esperar a un familiar o amigo que lo conduzca a su hogar de manera segura;
- II.- Por conducir encontrándose bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica y no mostrar colaboración con los agentes para su conducción a su domicilio o esperar a un familiar o amigo que lo conduzca a su hogar de manera segura;
- III.- Por insultar o agredir a personal de la Dirección en el ejercicio de sus funciones. En caso de lesiones causadas en la agresión se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Penal Vigente en el Estado de Chiapas; y,
- IV.- Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito.

En todos los supuestos anteriores, el Agente de Tránsito trasladará al infractor ante el Juez Calificador, para los efectos legales correspondientes.

DETENCIÓN DE VEHÍCULOS.- Procederá la detención del vehículo, hasta en tanto el propietario no liquide la multa correspondiente, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando sean conducidos con exceso de velocidad;
- 2.- Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su permiso para conducir;
- 3.- Cuando el vehículo carezca de placas o refrendo vigente o en su caso de permiso provisional para circular sin placas;
- 4.- Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte;
- 5.- Cuando el conductor no presente licencia de manejo ni ningún documento del vehículo;
- 6.- Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad tanto del propio conductor, como de terceros;
- 7.- Cuando el vehículo sea extranjero y carezca del permiso correspondiente para permanecer dentro del país;
- 8.- Cuando se causen lesiones o daños a terceros;
- 9.- Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado y no se encuentre el conductor para moverlo;
- 10.- Cuando el vehículo se encuentre abandonado;
- 11.- Cuando el conductor agrede o insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones;
- 12.- Cuando circule aún en contra de una orden judicial;
- 13.- Cuando el conductor se encuentre notoriamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;

Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones del presente Reglamento, los Agentes de Tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la entrega de



su licencia o permiso para conducir, así como la tarjeta de circulación o permiso provisional que ampare la circulación de la unidad.

La revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Se dará tratamiento de la flagrante infracción a los supuestos contenidos en las fracciones 1, 3, 4, 11,12 y 13 de los casos de detención de vehículos.

MULTA.- Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero u obrero, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado, la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción, después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme lo establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chiapas, del ejercicio correspondiente.

Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal Municipal.

El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a un día de salario mínimo general vigente en la Entidad Federativa, multiplicado por el número que aparece en cada infracción, de acuerdo con el tabulador siguiente:

RELACION DE MULTAS POR INFRACCIONES A ESTE REGLAMENTO, DISPUESTAS EN DIAS SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ZONA DSMV:

- I. Por retirarse de lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente.
 - a).- Por primera vez de 5 a10 DSMV.
 - b).- Por segunda vez de 10 a 30 DSMV.
 - c).- Por tercera vez suspensión de la licencia por 6 meses.
- II. Por salirse del camino en caso de accidente de 5 a 10 DSMV.
- III. Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas de 10 a25 DSMV., independientemente de poner a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor.
- IV. Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos de 5 a10 DSMV.
- V. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha o en "U" de 5 a10 DSMV.
- VI. Por transitar en vías en las que exista restricción expresa de 5 a 10DSMV.



- VII. Por rebasar por el carril de tránsito o puesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva de 5 a10 DSMV.
- VIII. Por circular en sentido contrario de 5 a10 DSMV.
- IX. Por no ceder el paso a los vehículos que circulen por una vía con preferencia de 5 a 10 DSMV.
- X. Por circular sin ambas placas de 8 a15 DSMV.
- XI. Por Conducir utilizando teléfono celular o cualquier otro aparato electrónico que sirva para distraer la atención del conductor, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres de 50 a150 DSMV.
- XII. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo de 5 a10 DSMV.
- XIII. Por rebasar vehículos por el acotamiento y en los cruceros de 5 a10 DSMV.
- XIV. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta de 5 a10 DSMV.
- XV. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido de 5 a10 DSMV.
- XVI. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua de 8 a15 DSMV.
- XVII. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento de 5 a10 DSMV.
- XVIII. Por no ceder el paso a los vehículos que circulen en una vía primaria, cuando se incorpore a la misma de 5 a 10 DSMV.
- XIX. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales de 5 a10 DSMV.
- XX. Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito de 1 a5 DSMV.
- XXI. Por retroceder en vías de circulación continua o intersección de 1 a5 DSMV.
- XXII. Por no alternar el paso en crucero donde exista señalamiento de 1 a5 DSMV.
- XXIII. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de vehículo de 8 a15 DSMV.
- XXIV. Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación5 a 10 DSMV.
- XXV. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona de 5 a10 DSMV., independientemente de la suspensión de la licencia por 3 meses.



- XXVI. Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas de 5 a 10 SMV.
- XXVII. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento de los cruceros o zonas marcadas por su paso de 5 a10 DSMV.
- XXVIII. Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas por incapacidad física para conducir normalmente de 5 a10 DSMV.
- XXIX. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta de 5 a10 DSMV.
- XXX. Por realizar actos que constituyan obstáculo para él tránsito de peatones y vehículos oponer en peligro a las personas, o causar daños a las propiedades públicas o privadas de 10 a15 DSMV.
- XXXI. Por conducir sin precaución de 5 a10 DSMV.
- XXXII. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente de 5 a15 DSMV.
- XXXIII. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente de 10 a20 DSMV.
- XXXIV. Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo de 1 a8 DSMV.
- XXXV. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados de 5 a10 DSMV.
- XXXVI. Por no ceder el paso a peatones en que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos de 1 a 5 DSMV.
- XXXVII. Al que conduzca en estado de ebriedad, de acuerdo al grado se le impondrá:
- a).- Primer Grado de 50 a 80 DSMV., o un arresto de 30 a 32 horas.
 - b).- Segundo grado de 81 a 100 DSMV., o un arresto de 32 a 34 horas. Y
 - c).- Tercer Grado de 101 a 150 DSMV., o un arresto de 34 a 36 horas.
- Independientemente, se suspenderá la licencia de conducir al particular por tres meses, si es conductor del servicio público, se suspenderá la licencia hasta por seis meses.
- XXXVIII. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito de 2 a4 DSMV.
- XXXIX. Por pasarse o no detenerse en la luz roja de destello del semáforo de 5 a 10 DSMV.
- XL. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes, o las luces indicadoras de frenos, o los cuartos delanteros o traseros del vehículo. De 3 a 6 DSMV.
- XLI. Por carecer de los faros principales o no encenderlos de 3 a 6 DSMV.
- XLII. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede de 2 a 4 DSMV.



- XLIII. Por anunciar sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización de 8 a 15 DSMV.
- XLIV. Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas de 5 a 10 DSMV.
- XLV. Por que el vehículo que se conduzca emita humo de manera notoria de 2 a 6 DSMV.
- XLVI. Por negarse a entregar documentos en caso de infracción de 1 a 5 DSMV.
- XLVII. Por arrancar o frenar repentinamente sin necesidad de 1 a 5 DSMV.
- XLVIII. Por circular zigzagueando de 3 a 8 DSMV.
- XLIX. Por colocar luces o anuncios que deslumbre o distraiga de 1 a 5 DSMV.
- L. Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito in autorización de 5 a 10 DSMV.
- LI. Por empalmarse con otro vehículo en un mismo carril de 5 a 10 DSMV.
- LII. Por falta de protección en zanjas o trabajos en la vía pública de 5 a 10 DSMV.
- LIII. Por mover un vehículo accidentado de 10 a 20 DSMV.
- LIV. Por prestar las placas de circulación de 20 a 30 DSMV.
- LV. Por remolcar vehículos sin equipo especial de 5 a 10 DSMV.
- LVI. Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial de 1 a 5 DSMV.
- LVII. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad de 1 a 4 DSMV.
- LVIII. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente de 5 a 10 DSMV., y la suspensión de la licencia por 30 días.
- LIX. Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento de 1 a 4 DSMV.
- LX. Por carecer de espejo retrovisor de 2 a 4 DSMV.
- LXI. Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen de 10 a 20 DSMV.
- LXII. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse de 2 a 4 DSMV.
- LXIII. Por estacionarse en lugares prohibidos de 5 a 10 DSMV.
- LXIV. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera de 4 a 8 DSMV.



- LXV. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería de 2 a 4 DSMV.
- LXVI. Por estacionarse en más de una fila de 4 a 8 DSMV.
- LXVII. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en carriles exclusivos para autobuses de 10 a 20 DSMV.
- LXVIII. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio de 1 a 3 DSMV.
- LXIX. Por estacionarse en sentido contrario de 2 a 4 DSMV.
- LXX. Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel de 10 a 20 DSMV.
- LXXI. Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad de 1 a 3 DSMV.
- LXXII. Por estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados de 5 a 10 DSMV.
- LXXIII. Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados de 1 a 3 DSMV.
- LXXIV. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean por emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios de 5 a 10 DSMV.
- LXXV. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad de 15 a 30 DSMV.
- LXXVI. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público de 5 a 10 DSMV.
- LXXVII. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo de 5 a 10 DSMV.
- LXXVIII. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga de 10 a 20 DSMV.
- LXXIX. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo de 1 a 4 DSMV.
- LXXX. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada de 1 a 4 DSMV.
- LXXXI. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones de 4 a 8 DSMV.
- LXXXII. Por oscurecer o pintarlos cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo de 10 a 20 DSMV.



- LXXXIII. Por circular sin ambas placas de 8 a 15 DSMV.
- LXXXIV. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación de 10 a 25 DSMV., y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor y el vehículo.
- LXXXV. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo de 1 a 5 DSMV.
- LXXXVI. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente de 1 a 4 DSMV.
- LXXXVII. Por cambiar la carrocería o el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días de 3 a 6 DSMV.
- LXXXVIII. Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente de 2 a 5 DSMV.
- LXXXIX. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que impidan o dificulten su legibilidad de 2 a 5 DSMV.
- XC. Por conducir sin el permiso provisional para manejar de 5 a 10 DSMV.
- XCI. Por no solicitar la reposición de placas, de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación de 1 a 4 DSMV.
- XCII. Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles de 1 a 3 DSMV.
- XCIII. Por no notificar el cambio de propietario a partir de la fecha en que sea transferido de 1 a 3 DSMV.
- XCIV. Por no obedecer señales preventivas de 2 a 4 DSMV.
- XCV. Por no obedecer las señales restrictivas de 8 a 20 DSMV.
- XCVI. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal de 10 a 20 DSMV.
- XCVII. Por circular a más de la máxima establecida para los perímetros de los centros de población, centro educativo, deportivos, hospitales e iglesias de 10 a 20 DSMV.
- XCVIII. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad de 10 a 20 DSMV.
- XCIX. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente de 5 a 10 DSMV.
- C. Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad de 5 a 10 DSMV.
- CI. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia de 2 a 6 DSMV.



LOS PEATONES SE HARAN ACREEDORES A INFRACCIONES, SANCIONES O MULTAS POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS

- I. Por cruzar avenidas y calles de alta densidad de tránsito fuera de las esquinas o zonas marcadas para tal efecto de 1 a 3 DSMV.
- II. Por no circular por el acotamiento cuando no existan aceras, o en su caso por la orilla de la vía de 1 a 3 DSMV.
- III. Por circular diagonalmente por los cruces de 1 a 3 DSMV.
- IV. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas de 5 a 10 DSMV.
- V. Por transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de una vía primaria de 5 a 10 DSMV.
- VI. Por no obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito y los semáforos de 1 a 5 DSMV.
- VII. Por invadir intempestivamente la zona de rodamiento de 1 a 5 DSMV.
- VIII. Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente de 5 a 10 DSMV. y,
- IX. Por invadir la superficie de rodamiento para abordar un vehículo sin percatarse de la señal que permita hacerlo de 5 a 10 DSMV.

La retención de documentos, placas o vehículo en los casos señalados en el tabulador, se hará para garantizar el pago de las multas.

Artículo 104.- Las infracciones que no estén contempladas en el tabulador que antecede, serán sancionadas con una llamada de atención.

Artículo 105.- Si la infracción es pagada antes de quince días, se descontará el veinte por ciento del valor de la infracción, con excepción de las violaciones siguientes:

- I.- Exceso de velocidad en zona escolar;
- II.- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;
- III.- Negarse a proporcionar datos y/o documentos al personal de tránsito;
- IV.- Dar datos falsos al personal de tránsito;
- V.- Huir en caso de accidente;



- VI.- Insultar y/o agredir al personal de tránsito;
- VII.- Conducir vehículos con placas sobrepuestas; y,
- VIII.- Proporcionar por cualquier concepto las placas de un vehículo para su utilización en otro.

Artículo 106.- Cuando el infractor en uno o varios hechos viole diversas disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 107.- Se considera reincidente quien infringe una misma disposición más de una vez durante el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la primera violación.

Artículo 108.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran infracciones graves las contenidas en los capítulos de suspensión y cancelación de licencias y permisos para conducir.

Artículo 109.- Las infracciones se harán constar en las formas impresas autorizadas por la Dirección, y contendrán los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor.
- II.- Número y tipo de licencia o permiso del infractor, así como la Autoridad que la expidió.
- III.- Número de placas del vehículo y el Estado que las expidió.
- IV.- Actos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido.
- V.- Disposiciones legales que la sustenten.
- VI.- Nombre y firma del Agente de Tránsito que levante el acta de infracción

Artículo 110.- Una vez que el Agente de Tránsito hubiere levantado el acta de infracción, en los términos del artículo anterior, entregará al infractor el original de la misma, para que proceda al pago de la multa correspondiente, debiéndole informar acerca de la ubicación de la oficina recaudadora en donde deba hacerlo.

Artículo 111.- En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción, el original de ésta se dejará en el parabrisas del vehículo.

Artículo 112.- Para efecto de garantizar el pago de la multa correspondiente, el Agente de Tránsito que levante la infracción deberá retener la licencia de manejo, permiso de circulación o placa.



CAPÍTULO TERCERO

DE LAS INCONFORMIDADES DE LOS PARTICULARES

Artículo 113.- Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo, éste sufriera daños o robo, las autoridades de Tránsito tienen la obligación de reparar los daños, siempre y cuando se compruebe que fue a causa de negligencia, dolo o mala fe, por parte de las autoridades.

En el caso de que los servicios de arrastre y detención se hayan llevado a cabo a través de empresas concesionarias, éstas repararán los daños o cubrirán su costo.

Artículo 114.- El Ayuntamiento no se hará responsable de los daños causados por fenómenos naturales a los vehículos que se encuentran en resguardo en el Depósito Oficial.

Artículo 115.- La persona inconforme con los actos u omisiones de la Autoridad de Tránsito Municipal fundamentándose en el presente Reglamento, podrá acudir ante la Consejería Jurídica del Ayuntamiento, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que tenga conocimiento del acto u omisión que motivó la inconformidad, presentando su escrito en el que manifieste los hechos correspondientes y ofrezca las pruebas que considere conveniente establecido en el Capítulo Cuarto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el estado de Chiapas.

Artículo 116.- La Dirección Jurídica previa admisión, desahogo y valoración de las pruebas, emitirá una resolución por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas.

CAPITULO CUARTO

DE LOS RECURSOS

Artículo 117.- En caso de inconformidad de las resoluciones que se emitan con fundamento en el presente Reglamento, podrán, los afectados promover el recurso administrativo establecido en el Capítulo Cuarto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el estado de Chiapas.

Artículo 118.- las resoluciones que pongan fin al recurso administrativo podrán ser impugnadas en términos del Capítulo Cuarto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor, al día siguiente que sea publicado, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento.

De conformidad en el artículo 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y aprobado que fue por el H. Cabildo, para su observancia general se promulga el presente reglamento en el palacio municipal de JUÁREZ, Chiapas.

El presente Reglamento Interno se expide en la sala de Cabildo del Palacio Municipal, de Juárez, Chiapas, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Lic. Mauricio Camacho Pedrero, Presidente Municipal Constitucional; Profra. Nelly Vidal Gutiérrez, Síndico Municipal; C. Eleuterio Gutiérrez Landero, primer regidor propietario; C. Marcela Pérez Silva, segundo regidor propietario; C. Wenceslao Domínguez Sánchez, tercer regidor propietario; C. Yessica Pérez Malpica, cuarto regidor propietario; C. Arquímedes Cruz Coliaza, quinto regidor propietario; C.P. Sonia del Carmen Calcáneo Montellano, regidor plurinominal; C. Maribel Gurría Ramos, Regidor Plurinominal; C. Angélica Ramos Acuña, Regidor plurinominal; C. Ramón Vidal Jiménez, Secretario Municipal.- rubricas.

Lic. Mauricio Camacho Pedrero, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- Profra. Nelly Vidal Gutiérrez, SINDICO MUNICIPAL.- REGIDORES.- C. Eleuterio Gutiérrez Landero, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.- C. Marcela Pérez Silva, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.- C. Wenceslao Domínguez Sánchez, TERCER REGIDOR PROPIETARIO.- C. Yessica Pérez Malpica, CUARTO REGIDOR PROPIETARIO.- C. Arquímedes Cruz Coliaza, QUINTO REGIDOR PROPIETARIO.- C. Sonia del Carmen Calcáneo Montellano, REGIDOR PLURINOMINAL.- C. Maribel Gurría Ramos, REGIDOR PLURINOMINAL.- C. Angélica Ramos Acuña, REGIDOR PLURINOMINAL.- C. Ramón Vidal Jiménez, SECRETARIO MUNICIPAL.- Rúbricas.
